



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: Anexo I.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 7° del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2023 y mod.), por el siguiente texto:

“ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Los Agentes deberán informar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, medios digitales y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando “*Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el N°... de la CNV*” o leyenda similar. En las actividades tendientes a la publicidad y/o difusión de sus servicios, los Agentes no podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan conforme su categoría de inscripción por ante el Registro Público de esta CNV, así como también respetando el alcance de su objeto social.

Cuando realice actividades de publicidad y/o difusión de sus servicios a través de los medios digitales, en los términos establecidos en el artículo 7° BIS del presente Capítulo, deberá informar a esta Comisión, mediante la Autopista de la Información Financiera (AIF), a través del formulario correspondiente, los medios digitales utilizados con indicación de sus dominios de internet y/o *Uniform Resource Locator* (url) de descarga de las aplicaciones para dispositivo móvil a utilizar, en caso de corresponder.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo darán lugar a la aplicación, previo sumario, de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831”.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 7° BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2023 y mod.), el siguiente texto:

“ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 7° BIS.- Los Agentes registrados por ante esta CNV podrán realizar acciones de publicidad y/o

difusión de sus servicios por medio de terceros registrados o a través de terceros no registrados ante esta Comisión cuando éstos sean Entidades Financieras, conforme el régimen de la Ley N° 21.526, o Proveedores de Servicios de Pago (PSP), conforme el régimen legal establecido por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

a) Terceros Regulados por la Comisión. Toda aquella publicidad y/o difusión de sus servicios, que el Agente realice por medio de terceros regulados por esta Comisión, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 7° del Capítulo VII del presente Título y el artículo 112 de la Ley N° 26.831.

La publicación y/o difusión deberá realizarse en términos que permita diferenciar los servicios propios del Agente de aquellos propios del tercero, según el objeto social de cada uno de los regulados intervinientes, así como también las funciones propias de sus categorías conforme las disposiciones del Título VII de estas Normas.

El Agente deberá remitir, a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), por medio del formulario correspondiente, con indicación expresa del o los terceros intervinientes, el medio utilizado, así como también el dominio de internet y/o *Uniform Resource Locator* (url) de descarga de la aplicación para dispositivo móvil a utilizar, en caso de corresponder.

Por terceros regulados deberá entenderse a todos los sujetos reglamentados en el Título VII de las presentes Normas, en el marco de los convenios celebrados entre los diferentes Agentes.

b) Terceros No Regulados por la Comisión. Toda aquella publicación y/o difusión de sus servicios que el Agente realice por medio de terceros no regulados por esta Comisión, conforme las disposiciones del artículo 47 de la Ley N° 26.831, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 7° del Capítulo VII del presente Título y el artículo 112 de la Ley N° 26.831.

La publicación y/o difusión deberá realizarse en términos tales que permita diferenciar los servicios propios del Agente de aquellos pertenecientes al tercero.

El tercero deberá indicar, en el medio utilizado para realizar la publicación y/o difusión, la denominación completa del Agente, agregando “..... Agente (indicar la categoría de inscripción), registrado ante la CNV bajo el N°” o leyenda similar.

El Agente deberá remitir, a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), por medio del formulario correspondiente, con indicación expresa del o los terceros intervinientes, el medio utilizado, así como también del dominio de internet y/o *Uniform Resource Locator* (url) de descarga de la aplicación para dispositivo móvil a utilizar, en caso de corresponder.

La publicidad y/o difusión de sus servicios por medio de terceros, regulados o no por esta Comisión, no libera de responsabilidad al Agente en cuanto al cumplimiento integral de la normativa que le resulta aplicable, siendo pasible, previo sumario, de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la Ley 26.831”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir los artículos 21 a 26 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2023 y mod.), por el siguiente texto:

“MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 21.- A los fines de recibir órdenes e instrucciones de los clientes para realizar operaciones, los

Agentes podrán utilizar los medios o modalidades convenidas con el cliente al momento de suscribir el correspondiente Convenio de Apertura de Cuenta, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por estas Normas para cada uno de ellos.

Cada una de las modalidades de captación de órdenes e instrucciones a implementar por parte del Agente deberán encontrarse detalladas de forma clara y precisa en el manual de procedimiento que el Agente establezca a tal fin.

En todos los casos, las modalidades a implementarse deberán garantizar la correcta identificación del cliente, la inalterabilidad, trazabilidad –incluyendo fecha, hora y minutos- y disponibilidad de la información relativa a las órdenes impartidas, así como los procedimientos de resguardo de la información y planes de contingencia; además de los requisitos exigidos para cada una de las modalidades conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por su parte, el Agente deberá poner a disposición del cliente al menos una modalidad de captación de órdenes e instrucciones como vía alterna para el supuesto que el medio implementado como modalidad de captación de órdenes e instrucciones sufra cualquier tipo de contingencia que le impida continuar operando de manera normal y habitual.

El Agente deberá conservar toda la documentación referente a la captación de órdenes e instrucciones por el plazo mínimo de CINCO (5) años, debiendo implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido y la divulgación de información confidencial. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberá informarlo previamente a la Comisión a través de la AIF mediante el formulario correspondiente.

Ante la ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la operación realizada por el Agente a nombre del cliente no contó con el consentimiento de este último.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES EN FORMA PRESENCIAL.

ARTÍCULO 22.- En el supuesto de implementarse la modalidad de captación de órdenes e instrucciones de manera presencial, se deberá establecer en el manual de procedimientos los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del procedimiento.
- 2.- Domicilio de atención.
- 3.- Personal idóneo involucrado.
- 4.- Detalle de las políticas aplicables para la guarda de la documentación.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES POR MEDIOS DIGITALES.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de implementarse la modalidad de captación de órdenes a través de medios digitales, se deberá establecer en el manual de procedimientos los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del sistema.
- 2.- En el caso de utilizar los servicios de un tercero como modalidad de captación de órdenes por medios digitales, deberá identificarse quién es el tercero interviniente.

3.- Dominio de internet, en caso de corresponder, con indicación de la titularidad del mismo, el cual deberá pertenecer al Agente.

4.-Políticas de acceso y autenticación de clientes.

5.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.

6.- Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.

7.- Poner a disposición del cliente la opción de impresión, archivo y envío, a través de los medios digitales convenidos, de la orden remitida al Agente, con el detalle de la trazabilidad indicada en el punto 5.- del presente artículo.

8.- Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES POR MEDIO DE REDES PRIVADAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 24.- Si el Agente optase por la modalidad de captación de ordenes por medio de redes privadas de comunicación, éstas deberán estar descriptas en el manual de procedimiento y cumplir los siguientes requisitos:

1.- Descripción general del sistema.

2.- Indicar expresamente la dirección de correo electrónico y/o número de teléfono a utilizarse, los cuales deberán ser propios del Agente.

3.- Registración previa del correo electrónico y/o número de teléfono del cliente a utilizar para cursar las ordenes e instrucciones.

4.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.

5.- Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.

6.- Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES VÍA TELEFÓNICA.

ARTÍCULO 25.- La modalidad de captación de ordenes e instrucciones vía telefónica deberá establecerse en el manual de procedimientos y cumplir los siguientes requisitos:

1.- Descripción general de la modalidad.

2.- Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada.

3.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.

4.- Dictamen de auditor externo en sistemas, del cual surja específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

La aceptación del cliente de impartir órdenes por vía telefónica implica la aceptación de la grabación aludida en el punto 2.- del presente artículo, como así también que, con fines de supervisión y fiscalización, esta Comisión obtenga dicha información a su sólo requerimiento.

OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 26.- En caso que el Agente opte por implementar otras modalidades de captación de órdenes e instrucciones no previstas en la normativa, se deberá dar cumplimiento a las pautas y requisitos establecidos para las modalidades vigentes, adaptados a las particularidades correspondientes de la modalidad a implementar”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como artículo 26 BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2023 y mod.), el siguiente texto:

“OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 26 BIS.- Los Agentes deberán tener a disposición del Organismo la documentación requerida por estas Normas para cada modalidad de captación de ordenes implementada con clientes”.

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como artículo 27 BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2023 y mod.), el siguiente texto:

“MODALIDAD DE CONTACTO CON LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 27 BIS.- El Agente deberá establecer canales de contacto con sus clientes a los fines de recibir consultas, brindar información, asesoramiento y atender todo otro reclamo o solicitud de parte de estos.

Cada uno de los canales a implementar como modalidad de contacto con los clientes, en los términos antes indicados, deberán encontrarse detallados en el manual de procedimiento requerido en el artículo 7° del presente Capítulo, en el cual deberán establecerse, además, los pasos a seguir por parte del cliente en caso de tener que utilizar los medios de captación de ordenes alternativos en aquellos supuestos en los cuales la modalidad de captación de ordenes elegida como principal y utilizada habitualmente no se encuentre operativa.

Los Agentes deberán utilizar únicamente como medios de contacto con los clientes, a los fines establecidos en el presente artículo, las modalidades de captación de ordenes implementadas, conforme lo normado en el presente Capítulo, siempre que los mismas así lo permitan.

Las distintas modalidades de contacto con los clientes que establezca el Agente deberán ser informadas a esta Comisión a través de la remisión por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF) del formulario correspondiente”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el punto 26) del inciso K) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

26) AGE_027 - Modalidad de Contacto con los Clientes.

(...)”

ARTÍCULO 7º.- Incorporar como punto 41) del inciso L) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

41) Requisito específico para los AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL – AGROINDUSTRIAL (ALYC I AGRO).

41.1) SSL_Monto y segregación de saldos líquidos”.

ARTÍCULO 8º.- Sustituir los puntos 35) del inciso K), 37) del inciso L), 32 del inciso N) y 32) del inciso O), todos ellos del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

35) AGE_028 - Modalidad de Captación de Órdenes.

(...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

37) AGE_028 - Modalidad de Captación de Órdenes.

(...)

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:

(...)

32) AGE_028 - Modalidad de Captación de Órdenes.

(...)

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

(...)

32) AGE_028 - Modalidad de Captación de Órdenes”.

ARTÍCULO 9º.- Incorporar como puntos 39) del inciso K), 42) y 43) del inciso L), 35) y 36) del inciso N) y 35) y 36) del inciso O), todos ellos del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

39) AGE_026 - Publicidad y/o difusión.

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

42) AGE_027 - Modalidad de Contacto con los Clientes.

43) AGE_026 - Publicidad y/o difusión.

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:

(...)

35) AGE_027 - Modalidad de Contacto con los Clientes.

36) AGE_026 - Publicidad y/o difusión.

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

(...)

35) AGE_027 - Modalidad de Contacto con los Clientes.

36) AGE_026 - Publicidad y/o difusión”.